

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Jaime Rojas, Demandado: Edelmira Rojas C.C. 29.561.233, Herederos De Álvaro Rojas Q.E.P.D Los Cuales Son: (Sindy Yohana Rojas Rodríguez C.C. 38.671.367, Jhon Álvaro Rojas Rodríguez C.C. 14.798.305 Y Francia Helena Rojas), Jesús Antonio Rojas, José Argemiro Rojas, Herederos Indeterminados De Jhon Eduard Rojas Barona, Jimmy Rojas Barona, Katherine Rojas Rengifo, Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Gustavo Andrés Palacios Chará. Rad. 2023-01165. A Despacho del señor Juez, el presente proceso y memorial allegado por el apoderado demandante, solicitando se corrija el auto admitió esta demanda, en el que además se hace necesario hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Febrero 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 333
Radicación No. 2023-01165

Jamundí, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha cometido un yerro de digitación en la parte introductoria del auto admisorio, al mencionar nombres diferentes al de las partes y al darle trámite al proceso como Verbal Sumario, adicionalmente, revisada la providencia por la judicatura, se observa que también se omitió ordenar la notificación efectiva de uno de los demandados.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores que se produzcan por error u omisión, ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procederá a corregir la parte introductoria y a adicionar el numeral segundo del auto interlocutorio No. 187 del 31 de enero de 2024, en el sentido de corregir el nombre de las partes, y de ordenarse la notificación personal de la demandada EDELMIRA ROJAS.

Ahora bien, revisado en detalle el presente proceso de pertenencia, en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, necesario resulta ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y es que concretamente se advierte que de manera involuntaria el despacho ha cometido un defecto de procedimiento al ordenar que el presente se adelante por el procedimiento VERBAL SUMARIO, siendo lo correcto que se adelante por el procedimiento VERBAL, habida cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía, conforme al certificado del avalúo catastral del inmueble.

Queda incólume el resto de la aludida providencia e inclusive el contenido del ordinal adicionado, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la parte introductoria del auto interlocutorio No. 187 del 31 de enero de 2024, lo que quedará así:

“Como se observa que la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por **JAIME ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DE ÁLVARO ROJAS Q.E.P.D LOS CUALES SON: (SINDY YOHANA ROJAS RODRÍGUEZ C.C. 38.671.367, JHON ÁLVARO ROJAS RODRÍGUEZ C.C. 14.798.305 Y FRANCIA**

HELENA ROJAS) , JESÚS ANTONIO ROJAS, JOSÉ ARGEMIRO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON EDUARD ROJAS BARONA, JIMMY ROJAS BARONA, KATHERINE ROJAS RENGIFO, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**".

SEGUNDO: ADICIONESE el numeral segundo del auto interlocutorio No. 187 del 31 de enero de 2024, lo que quedará así:

2. NOTIFIQUESE esta providencia a la señora EDELMIRA ROJAS, bajo lo reglado por los artículos 291- y 292, y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de VENITE (20) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el auto interlocutorio No. 187 del 31 de enero de 2024, notificada por estado No. 016 del 1 de febrero del hogano.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c13972ff5f5a223cf2a56ff64e7664fa37b27699a59a608acf92f87206dd02**

Documento generado en 14/02/2024 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Tenencia-Leasing. Demandante: Scotiabank Colpatría S.A. Demandado: Carlos Alberto Zúñiga Buitrago. Apdo. José Iván Suarez Escamilla. Rad. 2023-01385. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 337
Radicación No. 2023-01385

Jamundí, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA BUITRAGO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- El mandato no se encuentra debidamente conferido, respecto del cual el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: “se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, no se allega constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, pues, se observa que el mandato fue enviado con más archivos varias personas en un mismo correo, y en los anexos adjuntos en ese correo electrónico no se evidencia que este incluido el poder. Por lo anterior, sírvase aclarar y/o corregir.

3.- En el acápite “CUANTÍA”, el apoderado manifiesta que la misma la determina por “el VALOR DEL BIEN INMUEBLE”, sin embargo, no se encuentra debidamente determinada, siendo que, en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato.

Adviértase de una vez que la cuantía para conocimiento de esta instancia no puede exceder el equivalente a 150 smlmv. Art. 25 del C.G.P.

Sírvase el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA LEASING, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6545f32562347d02b9e6c62835c371f2f56f26ba242e63651513571bb568fe**

Documento generado en 14/02/2024 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: María Rosmira Cano Gómez, Demandado: Herederos Determinados E Indeterminados De La Fallecida Señora Gómez Viuda De Cano María Jesús. Abg. Juan Carlos Echeverry Narváez. Rad. 2023-01370 A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Febrero 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 336
Radicación No. 2023-01370

Jamundí, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa por la oficina y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido pe Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvase aportar el mencionado documento, pues se aporta solo la liquidación del impuesto predial.

2. Además de lo relacionado en el numeral anterior, es confuso el acápite de “cuantía, pues, el togado manifiesta que la misma en letras es de DIEZ MILLONES DE PESOS, sin embargo, en números se encuentra el valor de \$56.000.000, monto que no se adecua al avalúo catastral. Por lo anterior, sírvase aclarar.

3.- Respecto de la dirección electrónica aportada para notificar a la demandada, deberá cumplirse con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, como quiera que deberá informarse la forma en que se obtuvo, allegando prueba siquiera sumaria de ello; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento. Además de lo anterior, deberá informar si cada una de las partes demandada cuenta con dirección física de notificación.

4.- Respecto de los documentos allegados como pruebas, se observa que en el escrito de demanda manifiesta el togado que aporta escritura publica No. No 366 del 22 de agosto de 1972, donde se observan detalladamente los datos del inmueble objeto de estudio, sin embargo, en los anexos se observa solamente una certificación que se expide para la señora María de Jesús Viuda de Cano (Q.E.P.D). Es por ello, que deberá aportar en su totalidad la escritura publica por medio de la cual se efectuó la compraventa y donde reposan los datos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-899728.

5.- Se evidencia que el togado informa en el escrito de demanda que los demandados YULDANA ARBELAEZ CANO, NIBERLANDY ARBELAEZ CANO, EUCARIS ARBELAEZ CANO, GLORIA STELLA ARBELAEZ DE SANCHEZ, FERNANDO ARBELAEZ CANO, YULBRISNEY ARBELAEZ CANO, ALVARO DE JESUS ARBELAEZ CANO, son herederos de la señora María de Jesús Viuda de Cano (Q.E.P.D), sin embargo, se observa que en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno figura como madre la señora Ermilda Cano Gómez y padre Bernardo Arbeláez, por lo que ve necesario el despacho que el abogado informe cual es la filiación existente ente los precitados, pues, como se dijo en líneas anteriores, se limita solo a informar que son “herederos determinados” y no su calidad filial.

6.- Con respecto a los “supuestos herederos” TINOCO RENDON JOSÉ ANTONIO, TINOCO RENDON ASMED, y, TINOCO RENDON REYNEL, como lo menciona en la demanda, se observa que en el hecho numero 12, el togado realiza petición al despacho de que sea ordenado a los precitados que aporten sus Registros Civiles de Nacimiento y las cédulas, no obstante, sabe el despacho que dicha carga le corresponde a la parte interesada. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho le recuerda al actor lo reglado en los artículos 78 numeral 10 y 85 del Código General del Proceso, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
Sin más consideraciones, el juzgado (...)*

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.” Subrayado propio.

Por todo lo expuesto, el demandante deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores TINOCO RENDON JOSÉ ANTONIO, TINOCO RENDON ASMED, y, TINOCO RENDON REYNEL, o en su defecto, aportar evidencia de que realizó lo pertinente para obtenerlos y si es el caso, la negativa de las entidades.

7.- Ahora bien, se evidencia que la aquí demandante ostenta la calidad de hija de la señora María de Jesús Viuda de Cano (Q.E.P.D), empero, se crea la incertidumbre de cual es el trámite adecuado para la real pretensión de la parte actora, por lo que el despacho insinúa que el trámite adecuado sería la Sucesión, proceso reglado por los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Sin embargo, ve necesario este juzgador que la parte interesada indique el motivo por el cual se adelanta el proceso Declarativo de Pertenencia y no el proceso de Liquidación.

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e8bb610e1798e3207c6d318b5d821e8a3f6fead25787ec7dd2d36365f0f447**

Documento generado en 14/02/2024 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Carolina Domínguez Rosales. Demandado: Natalia Sierra Hoyos y Luis Alejandro Arboleda Llanos. 2023-01362. Apdo. Hernando Guzmán Rosales. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 335
Radicación No. 2023-01362

Jamundí, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 063 del 17 de enero de 2024, notificado por estado el 18 de enero del hogaño, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es herguzro@hotmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5976ddd97bbd6eccc63860973bbc5f985d96c63f393e67833588851898c02e8**

Documento generado en 14/02/2024 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declarativa Verbal. Demandante: Antonio José Zuloaga Cabal. Demandado: Grupo Empresarial Servired S.A. -Gane, Rad: 2023-01361. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 334
Radicación No. 2023-01361

Jamundí, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2781 del 24 de enero del hogaño, notificado por estado el 25 de enero del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es atilano946@hotmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- RECHAZAR** la presente demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c415509da004cc624233b4effe207511277d1263910c43d1e00e157819d8e**

Documento generado en 14/02/2024 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declarativa Verbal. Demandante: Ayda Luz Pérez Garzón. Demandado: Franklin Cañón González, Rad: 2023-01344. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 333
Radicación No. 2023-01344

Jamundí, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

1.- Se observa que el apoderado insiste en forma general que pretende incoar una acción declarativa, no obstante, ni en los hechos, ni en las pretensiones informa de forma adecuada si lo que pretendía era una indemnización y/o iniciar un proceso de responsabilidad civil contractual.

Que el apoderado pretende que se declare la existencia de un contrato, pero resulta confuso, pues en las pruebas existe el “documento privado de compromiso” que para este despacho ya es considerado contrato. Por lo que se advierte que un proceso declarativo no es la vía correcta para lo pretendido.

2.- Que no fue atendido lo mencionado en los numerales 2.1 y 3, bajo el entendido que se requirió que informara de forma detallada los hechos, donde arrojará más información sobre lo pretendido, sin embargo, se observa que el apoderado en su escrito, plasmó los mismos hechos del 1 al 5 de la demanda inicial; que en el numeral 6, informa que en la matrícula inmobiliaria No. 370-245080, existe como propietaria la señora BEATRIZ EUGENIA MARMOLEJO MURGUEITIO, situación que confunde aun más al despacho, pues, no se observa relación con las partes de este proceso, ni con la obligación pactada entre las mismas, tampoco con el bien relacionado en la obligación, además, no se aporta el certificado de tradición mencionado.

3.- Se advierte que en el numeral 5 del auto que inadmite la demanda, este despacho solicitó a la parte actora que, adecuada el poder teniendo en cuenta el tipo de acción que pretendía iniciar. Que, a dicho requerimiento, el apoderado en el escrito de subsanación manifiesta que aporta nuevo poder, sin embargo, se observa que en los anexos allegados con la subsanación no fue incluido el mandato. Por lo anterior, no fue atendida tal exigencia.

4.- Respecto de lo requerido en el numeral 8, se advierte que no fue subsanado, pues, el apoderado se limita a informar el número de SPOA de la denuncia por estafa que relaciona, sin aportar prueba de ello. Pues se le recuerda al abogado que debe presentar prueba de lo mencionado en los hechos y de lo que pretenda hacer valer, no basta solo con mencionarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a307afb965f00550718c5fb0a41e991956d7f0494901d662f015159695647**

Documento generado en 14/02/2024 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Claudia Patricia Franco Saa, Demandado: Eduardo Perdomo y personas inciertas e indeterminadas. Abg. Ferney Varela Méndez. Rad. 2023-01333. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 332
Radicación No. 2023-01333

Jamundí, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 061 del 17 de enero del hogaño, notificado por estado el 18 de enero del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es ferneyare1@yahoo.es, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- RECHAZAR** la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6c7897ca05a2f1d3a920803920a29a7ad57345e49a8c6e06b1f750675bde82**

Documento generado en 14/02/2024 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Jonathan Gustin Castillo. Demandado: José Antonio Mejía E Isabel Zambrano Velasco. 2023-01319. Apdo. Lucilo Sinisterra Montaña. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Febrero 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 331
Radicación No. 2023-01319

Jamundí, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

Ahora, ve necesario el despacho manifestarle al apoderado judicial, que, si bien en el escrito de subsanación informó que desconoce el correo electrónico del señor JOSE ANTONIO MEJIA, deberá realizar la notificación personal de que trata los articulo 291 y 292 ibidem, pues, el correo electrónico de la señora Isabel Zambrano es personal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por **JONATHAN GUSTIN CASTILLO**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ANTONIO MEJÍA E ISABEL ZAMBRANO VELASCO**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada ISABEL ZAMBRANO VELASCO como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado JOSE ANTONIO MEJÍA deberá realizar la notificación personal de que trata los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en este proveído y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **LUCILO SINISTERRA MONTAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.383.429, portador de la T.P. No. 56.628 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505563e73362867bd7c6ae8bb5565011ea37c10f0acfe71df844ed8284de4ba7**

Documento generado en 14/02/2024 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación y Reposición de Título Valor. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado: José Gentil Gómez Piamba. Apdo: Cesar Cabana Fonseca, Rad. 2023-01297. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 330
Radicación No. 2023-01297

Jamundí, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 059 del del 17 de enero del hogaño, notificado por estado el 18 de enero del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es cabana.abogado@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso Cancelación y Reposición de Título Valor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd4bf8f5d091aa831397287afed2abebb810e3e5159e50dfa438e670f36fe09**

Documento generado en 14/02/2024 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Inversiones Bermúdez Alayon S.A.S. Demandado: Constructora Y Comercializadora Nival S.A.S. Rad. 2023-01291. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Febrero 14 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 329
Radicación No. 2023-01291**

Jamundí, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el escrito de subsanación de la presente demanda Declarativa Especial para adelantar proceso MONITORIO propuesta por **Inversiones Bermúdez Alayon S.A.S.**, en contra de **Constructora Y Comercializadora Nival S.A.S.**, y de su revisión se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, y 419 y S.s del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.** **identificada con NIT 900346979-5** cuyo domicilio principal es el municipio de Jamundí V., representada legalmente por el señor JORGE ANDRES SANTAMARIA ENRIQUEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.130.602.147 o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a la parte demandante las sumas de dinero que a continuación se detallarán en la “Casilla No. 2” y los intereses moratorios de dichas sumas, liquidados a partir de las fechas mencionadas en la “Casilla No. 3.” o para que conteste la demanda;

Casilla No. 1 Factura de Venta No.	Casilla No. 2 Valor	Casilla No. 3 Intereses moratorios desde
F1- 237	\$1.106.700	7 de diciembre de 2019
F1-508	\$ 2.808.774	18 de diciembre de 2019
F1-509	\$ 1.071.000	18 de diciembre de 2019
F1-564	\$ 958.958	24 de enero de 2020
F1-565	\$ 1.106.700	24 de enero de 2020
F1-611	\$ 137.858	10 de febrero de 2020
F1-612	\$ 1.106.700	10 de febrero de 2020
F1-659	\$ 128.964	13 de marzo de 2020
F1-660	\$ 1.035.300	13 de marzo de 2020
F1-704	\$ 88.941	21 de abril de 2020
F1-705	\$ 714.000	21 de abril de 2020
F1-747	\$ 137.858	8 de junio de 2020
F1-748	\$ 1.106.700	8 de junio de 2020
F1-757	\$ 133.411	7 de julio de 2020
F1-758	\$ 521.220	7 de julio de 2020
F1-781	\$ 2.903.352	4 de agosto de 2020
F1-782	\$ 843.710	4 de agosto de 2020

- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación dineraria a la demandada o para contestar la demanda, so pena de dictarse sentencia que no admite recursos y constituye

cosa juzgada, en la cual se ordenará el pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.723.605 de Tuluá, y portadora de T.P. No. 125.164 del C.S.J., bajo los términos del poder conferido como apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ae041388ebd55c97d693efef286df5360f2b989d9538aea0b8671db831a75**

Documento generado en 14/02/2024 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, contra **MANUEL FERNANDO MANCILLA GAMBOA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01536

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Jamundí, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL FERNANDO MANCILLA GAMBOA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor MANUEL FERNANDO MANCILLA GAMBOA, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 456927834:

- 1. \$70.894.256 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-977830** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con T.P. N° 97.901, para que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973517390cd9375b1b8d375bfa5adb8464b520bdb051c0994258cfd133649a**

Documento generado en 14/02/2024 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>